



EXPEDIENTE N° : 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE VII/VI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015, consistente en que Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú cumpla con acreditar, con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en: (i) las cantinas de los Pozos N° 2476, 13287, 13215 y 1991, (ii) debajo del motor del pozo N° 13236, (iii) en la Estación de Bombeo 502, (iv) en la Poza Api 893, (v) en el centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) en el exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 151, y; (vii) en el exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 112.

Lima, 30 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015, notificada el 1 de junio del mismo año¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú (en adelante, Sapet) por la comisión de cuatro (4) infracciones y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Obligación ²
1	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú almacenó residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva
2	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-	No se ordenó medida correctiva

¹ Folios 173 al 197 del expediente.

² El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.	2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
3	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú no ejecutó programas regulares de mantenimiento a sus equipos y/o instalaciones toda vez que impregnó con hidrocarburos suelos naturales producto de fugas de sus equipos.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151 y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112.
4	En el centro de acopio Folche, Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó medida correctiva

2. A través de la Resolución Directoral N° 660-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015, notificada el 7 de setiembre del 2015³, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Sapet no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito presentado el 16 de octubre del 2015⁴, Sapet presentó documentación que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 093-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de octubre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento

³ Folios 199 al 203 del expediente.

⁴ Folios 205 al 268 del expediente.



sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.

7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si Sapet cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*
- e) Medida correctiva; y*
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. (...)"



y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁸.
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las (i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151, y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Sapet por incurrir en

⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).".





la siguiente infracción a la normativa ambiental y respecto a la cual se ordenó una medida correctiva:

- Ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado con hidrocarburos suelos naturales en áreas aledañas a los Pozos N° 2476, 13287, 13215, 1991 y 13236, a las tuberías de la Estación de Bombeo N° 502, a la Poza Api 893, a los tanques de almacenamiento de combustibles del Centro de Acopio de Equipos y Materiales Folche, al exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 151 y al exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 112 debido a la falta de mantenimiento de sus equipos e instalaciones ubicados en dichas áreas, conducta que infringe lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

18. En virtud de lo expuesto, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁹:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú no ejecutó programas regulares de mantenimiento a sus equipos y/o instalaciones toda vez que impregnó con hidrocarburos suelos naturales producto de fugas de sus equipos.</p>	<p>Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151 y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112.</p>	<p>En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.</p>



19. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos detectados en las siguientes instalaciones: (i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151 y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112.
20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Sapet podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

⁹ Folio 195 reverso del expediente.



b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

21. Mediante escrito del 15 de octubre del 2015, Sapet indicó haber realizado la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos en las cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, debajo del motor del pozo 13236, Estación de bombeo 502, Poza Api 893, centro de acopio de equipos y materiales Folche, exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151, y exterior de la Caseta de Bombas 112.
22. De otro lado, señaló que contrató a la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS S.A. para realizar el monitoreo de calidad de suelos en las áreas afectadas con hidrocarburos. El muestreo se realizó el 11 y 12 de setiembre del 2015 y el laboratorio encargado de analizar dichas muestras fue SGS del Perú S.A.C.
23. Para acreditar lo señalado, Sapet presentó la siguiente información:



- (i) Informe de Monitoreo de Calidad de Suelo "Lote VII/VI" correspondiente al mes de setiembre del 2015, elaborado por la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS S.A.¹⁰ Dicho informe contiene los siguientes anexos:

- Cadena de custodia de suelos, sedimentos y lodos respecto de los muestreos efectuados el 11 y 12 de setiembre del 2015¹¹.
- Quince (15) fichas de identificación de los puntos de control de monitoreo de calidad de suelo¹²
- Certificado de Acreditación como Laboratorio de Ensayo a favor de Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS S.A. emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI el 5 de noviembre del 2014 con Registro N° LE- 030¹³.
- Certificado de Acreditación como Laboratorio de Ensayo a favor de SGS del Perú S.A.C. emitido por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL el 7 de setiembre del 2015 con Registro N° LE- 02¹⁴.
- Informe de Ensayo MA1516483 – A elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C¹⁵.

- (ii) Galería fotográfica¹⁶



¹⁰ Folios 218 al 230 del expediente.

¹¹ Folios 231 al 233 del expediente.

¹² Folios 234 al 242 del expediente.

¹³ Folios 244 del expediente.

¹⁴ Folios 245 del expediente.

¹⁵ Folios 246 al 268 del expediente.

¹⁶ Folios 214 al 217 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- 24. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Sapet acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.
- 25. Conforme al Informe de Calidad de Suelos presentado por el administrado, el muestreo de los suelos afectados con hidrocarburos se realizó el 11 y 12 de setiembre del 2015 por la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS S.A., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE- 030.
- 26. La evaluación del monitoreo ambiental de calidad de suelos se realizó en los siguientes puntos de monitoreo (indicados en la medida correctiva ordenada)¹⁷:

Estación	Descripción	Ubicación geográfica Coordenadas UTM WGS - 84	Procedencia	Lote
SU- 1	Área del motor de pozo	N: 9 505 353 E: 466 707	Pozo 13236	Lote VI
SU- 2	Área de cantinas	N: 9 506 926 E: 466 861	Pozo 13287	
SU- 3	Área de cantinas	N: 9 507 731 E: 467 834	Pozo 13215	
SU- 4	Área de cantinas	N: 9 506 732 E: 468 761	Pozo 2476	
SU- 6 (1)	Cerca de la Estación de Bombo 502	N: 9 504 454 E: 471 711	Estación de Bombeo 502	
SU- 6 (2)	Cerca de la tubería instalada a la salida de la Bomba	N: 9 504 441 E: 471 714	Estación de Bombeo 502	
SU- 6 (3)	Cerca de la tubería instalada a la salida de la Bomba	N: 9 504 444 E: 471 714	Estación de Bombeo 502	
SU- 6 (4)	Cerca de la tubería instalada a la salida de la Bomba	N: 9 504 448 E: 471 714	Estación de Bombeo 502	
SU- 5 (1)	Centro de Acopio Folche	N: 9 506 348 E: 472 394	Acopio Folche 1	
SU- 5 (2)	Cerca de las bridas del tanque de almacenamiento	N: 9 506 344 E: 472 410	Acopio Folche 2	
SU- 5 (3)	Cerca de las bridas del tanque de almacenamiento	N: 9 506 340 E: 472 415	Acopio Folche 3	
SU- 9	Alrededores de la Poza API	N: 9 506 340 E: 472 318	Batería 893	Lote VII
SU- 7	Instalaciones de la Batería 112	N: 9 482 045 E: 474 370	Batería 112	
SU- 8	Área de cantinas	N: 9 486 042 E: 466 142	Batería 1991	
SU- 10	Zona interior de la caseta de bombas	N: 9 486 762 E: 474 204	Batería 151	

- 27. El laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con Registro N° LE- 02, realizó el análisis de las muestras de suelos obtenidas el 11 y 12 de setiembre del 2015. Dichos resultados fueron consignados en el Informe de Ensayo MA1516483- A.

¹⁷ Folio 223 del expediente.



28. Los resultados obtenidos por cada punto de monitoreo fueron comparados con los parámetros y valores establecidos para suelo de uso comercial, industrial y/o extractivo conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, ECA para suelo). A continuación, se detallan los parámetros y valores fijados en el ECA para suelo de uso comercial, industrial y/o extractivo:

N°	Parámetros	Uso de suelo comercial/ industrial/ extractivo	Método de ensayo
I Orgánicos			
1	Benceno (mg/Kg MS)	0.03	EPA 8260-B EPA 8021-B
2	Tolueno (mg/Kg MS)	0.37	EPA 8260-B EPA 8021-B
3	Etibenceno (mg/Kg MS)	0.082	EPA 8260-B EPA 8021-B
4	Xileno (mg/Kg MS)	11	EPA 8260-B EPA 8021-B
5	Naftaleno (mg/Kg MS)	22	EPA 8260-B
6	Fracción con hidrocarburos F1 (C5 – C10) (mg/Kg MS)	500	EPA 8015-B
7	Fracción con hidrocarburos F2 (C10 – C28) (mg/Kg MS)	5000	EPA 8015-M
8	Fracción con hidrocarburos F3 (C28 – C40) (mg/Kg MS)	6000	EPA 8015-D
9	Benzeno (a) pireno (mg/Kg MS)	0.7	EPA 8270-D
10	Bifenilos policlorados PCB (mg/Kg MS)	33	EPA 8270-D
11	Aldrin (mg/Kg MS)	10	EPA 8270-D
12	Endrín (mg/Kg MS)	0.01	EPA 8270-D
13	DDT (mg/Kg MS)	12	EPA 8270-D
14	Heptacloro (mg/Kg MS)	0.01	EPA 8270-D
II Inorgánicos			
15	Cianuro libre (mg/Kg MS)	8	EPA 9013-A/APHA-AWWAWEF 4500 CN F
16	Arsénico total (mg/Kg MS)	140	EPA 3050-B EPA 3051
17	Bario total (mg/Kg MS)	2 000	EPA 3050-B EPA 3051
18	Cadmio total (mg/Kg MS)	22	EPA 3050-B EPA 3051
19	Cromo VI (mg/Kg MS)	1.4	DIN 19734
20	Mercurio total (mg/Kg MS)	24	EPA 7471-B
21	Plomo total (mg/Kg MS)	1 200	EPA 3050-B EPA 3051

29. De la revisión de los resultados correspondientes a los puntos monitoreados, se advierte que los valores obtenidos se encuentran por debajo de los límites fijados por el referido Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprobó los ECA para Suelo, conforme se detalla a continuación¹⁸:

¹⁸ Folios 227 al 229 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Parámetros	Puntos de monitoreo								ECA
	Pozo 13236	Pozo 13287	Pozo 13215	Pozo 2476	Estación de Bombeo 502				
					1	2	3	4	
Benceno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.03
Tolueno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.37
Etibenceno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.082
Xileno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	11
Naftaleno (mg/Kg MS)	<0.016	<0.016	0.275	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	22
Fracción con hidrocarburos F1 (C5 -C10) (mg/Kg MS)	0.42	<0.08	83.22	<0.08	4.74	<0.08	5.62	<0.08	500
Fracción con hidrocarburos F2 (C10 -C28) (mg/Kg MS)	2,052	2,166	859	1,287	441	1,223	1,962	1,705	5000
Fracción con hidrocarburos F3 (C28 -C40) (mg/Kg MS)	1,222	973	274	953	180	399	1,249	928	6000
Benzeno (a) pireno (mg/Kg MS)	<0.016	<0.016	<0.01	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	0.7
Bifenilos policlorados PCB (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	33
Aldrin (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	10
Endrin (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	0.01
DDT (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	12
Heptacloro (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	0.01
Cianuro libre (mg/Kg MS)	<0.2	<0.002	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	8
Arsénico total (mg/Kg MS)	5.606	5.035	5.865	6.359	6.665	5.647	5.708	5.812	140
Bario total (mg/Kg MS)	787.869	546.465	453.491	115.050	51.970	118.678	106.127	154.49	2 000
Cadmio total (mg/Kg MS)	0.226	0.3	0.237	0.244	0.262	0.253	0.254	0.579	22
Cromo VI (mg/Kg MS)	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	1.4
Mercurio total (mg/Kg MS)	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	24
Plomo total (mg/Kg MS)	16.055	11.406	15.865	8.665	5.665	6.891	10.639	11.006	1 200
Parámetros	Batería 893	Batería 112	Batería 1991	Batería 151	Folche			ECA	
					1	2	3		
Benceno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.03	
Tolueno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.37	
Etibenceno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.082	
Xileno (mg/Kg MS)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	11	
Naftaleno (mg/Kg MS)	<0.016	<0.016	<0.076	<0.016	<0.133	<0.016	<0.016	22	
Fracción con	6.32	<0.08	30.04	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	500	





hidrocarburos F1 (C5 –C10) (mg/Kg MS)								
Fracción con hidrocarburos F2 (C10 –C28) (mg/Kg MS)	2,201	1,887	2,383	541	1,892	1,253	621	5000
Fracción con hidrocarburos F3 (C28 –C40) (mg/Kg MS)	1,318	757	939	616	545	437	700	6000
Benzeno (a) pireno (mg/Kg MS)	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	<0.016	0.7
Bifenilos policlorados PCB (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	33
Aldrín (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	10
Endrín (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	0.01
DDT (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	12
Heptacloro (mg/Kg MS)	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	0.01
Cianuro libre (mg/Kg MS)	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.002	<0.002	8
Arsénico total (mg/Kg MS)	6.464	8.264	7.503	6.046	4.477	8.805	6.806	140
Bario total (mg/Kg MS)	78.49	86.862	171.265	134.438	100.664	150.385	141.409	2 000
Cadmio total (mg/Kg MS)	0.198	0.319	0.567	0.565	0.276	0.183	0.308	22
Cromo VI (mg/Kg MS)	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	<0.11	1.4
Mercurio total (mg/Kg MS)	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	<0.0109	24
Plomo total (mg/Kg MS)	10.202	12.990	15.065	19.457	12.606	39.300	20.275	1 200



30. Conforme a lo señalado, se advierte que en las instalaciones (i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151 y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112, Sapet cumplió con acreditar la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos, toda vez que los resultados de calidad de suelos evidencian el cumplimiento de los ECA para suelo.



31. Adicionalmente, Sapet presentó vistas fotográficas del estado actual de los equipos e instalaciones, cuya falta de mantenimiento produjo fugas que impregnaron con hidrocarburos suelos naturales. Al respecto, la DFSAI considera que dicha información constituye un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

32. A continuación, se muestran algunas de las vistas fotográficas presentadas por Sapet que muestran el estado actual de los siguientes equipos e instalaciones Pozos 2476, 13287, 13215, 1991, 13236, Área de tuberías, Estación de bombeo 502, Poza API Batería 893, Caseta de Bombas de la Estación 151, Caseta de Bombas de la Estación 112 y Área Folche¹⁹:

¹⁹ Folios 214 al 217 del expediente.



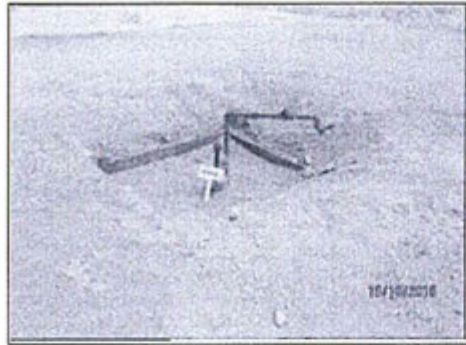
PERÚ

Ministerio del Ambiente

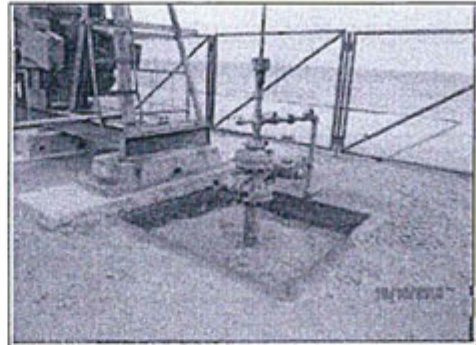
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Pozo 2476



Pozo 13287



Pozo 13215



Pozo 1991



Pozo 13236



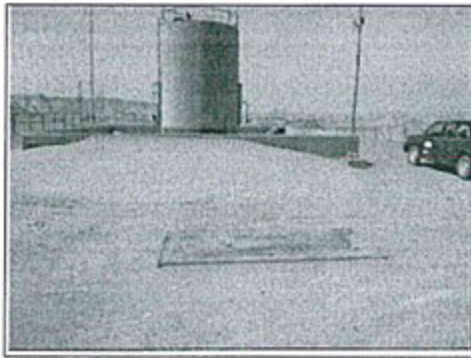
Área de tuberías Estación de bombeo 502



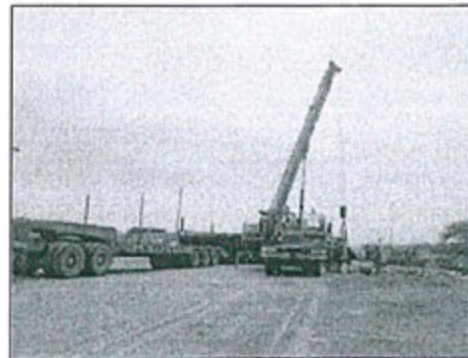
Poza API Batería 893



Caseta de Bombas de la Estación 151



Caseta de Bombas de la Estación 112



Área Folche

Vistas de instalaciones y equipos indicados en la medida correctiva ordenada
Fotografías adjuntas al escrito del 15 de octubre del 2015 presentado por Sapet

- 33. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 093-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Sapet, se advierte que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.
- 34. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- 35. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Sapet, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI de fecha 27 de mayo del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1132-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS



OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA